

ó por otro motivo : pero queriendo que el producto de lanzas y medias-anatas siempre sea una renta fija de la Corona; he resuelto, que por ningun motivo se permita la relevacion de la media-anata ni la redencion de lanzas (a), no obstante lo prevenido en el expresado decreto de 14 de Abril de 1739 (2).

(a) Por R. D. de 18 de diciembre de 1846 se suprimieron los impuestos conocidos por *lanzas* y *medias anatas*, estableciéndose en su lugar un derecho con el nombre de *impuesto especial* sobre grandezas y títulos, que se devenga con arreglo á las proporciones determinadas en el mismo.

LEY XXI.—No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Público.

D. Carlos III. por resol. de 23 de Marzo de 1775.

En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla tendrá presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, ó en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distincion de Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan, y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan comun venga á ser despreciada, y causa de emulacion á los que por sus méritos serian acreedores á ella (3).

LEY XXII.—A los Grandes y demas Títulos de estos Reynos no se dé la posesion de sus respectivos Señoríos, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho (a).

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Nov., y céd. de la Cámara de 14 de Dic. de 1787.

He resuelto, que en execucion y debida observancia de lo mandado por mi augusto padre en Real cédula de 27 de Abril de 1727, y para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos con las sucesiones en estas dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus respectivos señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulias, y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros tér-

(2) Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1764 se mandó no admitir con pretexto alguno créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas y medias-anatas.

(3) Por decreto de la Cámara de 26 de Enero de 1791 con motivo de los encargos para las consultas de Grandezas, Títulos de Castilla y otros honores de esta clase, se mandó, que la Secretaría pusiese copia de los Reales decretos y órdenes que prescriben las calidades de nobleza, lustre, servicios á la Corona, y rentas de los pretendientes de estas gracias; y que para hacer las consultas á S. M. se diese cuenta precisamente en Cámara plena, anotándose este acuerdo en el libro colorado.

minos se dieren de los señoríos, y demas rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas dichas dignidades: que los Jueces que contravinieren, sean apremiados á la satisfaccion de las medias-anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision é inobservancia de esta mi resolucion: y para afianzar su mas exácto cumplimiento, que en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno, por haber concurrido á la mas puntual execucion de esta mi resolucion (4).

(a) En el dia se observa lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del R. D. de 18 de diciembre de 1846.

LEY XXIII.—Los poseedores de Grandezas y Títulos de Castilla consignent finca de sus mayorazgos con renta equivalente, para asegurar el pago anual del derecho de lanzas (a).

El mismo en Madrid por Real orden de 26 de Nov., y céd. de la Cámara de 17 de Dic. de 1787.

He resuelto, que en execucion de lo prevenido en Reales cédulas de 18 de Agosto de 1631 y 10 de Diciembre de 1632, y de lo mandado en Real orden de 3 de Julio de 1760, se precise á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignent finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda; lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias-anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades: siendo mi voluntad, que no se expida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas: que los que las tuvieren consignadas en juros, hagan asimismo constar su calidad, cabimiento y pertenencia; y en su defecto consignent finca ó renta equivalente los que en adelante sucedieren en dichas Grandezas ó Títulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores, para que por la Cámara se les libre la carta de sucesion: y que en lo sucesivo, siempre que por mi se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de

(4) Por el cap. 74 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previno lo siguiente: « Para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos: y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias-anatas que se hubieren causado y no satisfecho.»

Castilla, no se expida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio (5).

(a) El art. 7 del real decreto citado en la ley precedente ha sustituido á la disposicion de esta ley.

LEY XXIV.—Pago de la media-anata por los Títulos de Baronías en sus vacantes.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en orden de 19 de Octubre de 1797.

Siendo las Baronías un Título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares; y previniéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan; se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en linea cincuenta ducados de media-anata (a), y ciento por las transverles, y que si alguno quisiere redimir este derecho, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados: mandando al mismo tiempo, que no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, baxo las penas que se les deberá imponer.

(a) Para obtener carta de confirmacion de un título de los de baron en las sucesiones lineales, se ha de pagar por el derecho del impuesto especial sobre grandezas y títulos la cantidad de 8.000 rs., y en las trasversales el duplo: artículos 4 y 5 del real decreto anteriormente citado.

LEY XXV.—Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons. de 12 de Dic. de 1803, y céd. de 29 de Abril de 804.

He tenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido (a).

(a) Por el art. 13 de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, se dispone que los títulos y preeminencias anejas á las suprimidas vinculaciones, subsistan como hasta entónces, pudiendo el poseedor que tuviere mas de

(5) En Real cédula expedida en Aranjuez á 8 de Mayo de 1789 se insertó y mandó observar el contenido de esta ley y su anterior sobre la exacción del derecho de media-anata y servicio de lanzas que adeuden los Grandes y Títulos de estos Reynos.

un título y mas de un hijo, distribuir aquellos entre estos, reservando la principal para el inmediato.

TITULO II.

DE LOS NOBLES É HIJOSDALGO; Y DE SUS PRIVILEGIOS.

LEY I.—Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar.

Leyes 4. tit. 18, y 57 y 24. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y en las peticiones 7 y 9.

Han por privilegios y franquezas los nuestros Hijosdalgo, las cuales Nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo (a); y tenemos por bien, que les sea guardado, salvo por los deudos á Nos debidos: y esto mismo queremos, que se extienda á todos los que armas y caballos mantuvieren aunque no sean armados Caballeros. Y mandamos, que los Hijosdalgo no pechen en las monedas, porque así les fué guardado antiguamente. (*Leyes 9. tit. 1, y 3 y 10. tit. 2 lib. 6. R.*) (b).

(a) En el sistema actual no puede subsistir esta exencion como privilegio personal ó de clase; sin embargo, las armas y caballos de los caballeros y militares están exceptuados de embargo y ejecucion, aun procediendo por crédito del Estado ú otro privilegiado.

(b) La L. 9, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion, de que se ha formado la segunda parte de la actual, empieza así: « Mandamos, que por que los Cavalleros, i hombres Hijosdalgo esten apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cavallos, i armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por alguno, ni por ningun deudo, ni fianza, que ayan hecho, ni licieren, salvo por los deudos á Nos devidos etc.»

LEY II.—Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 8 y 9; y D. Carlos I. en Vallad. año 1345 pet. 104.

Ordenamos, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba (a), salvo si fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos, que ningun Hijodalgo pueda ser puesto á tormento (b), porque antiguamente les fué así otorgado por fuero. (*Ley 4. tit. 2. lib. 6. R.*)

(a) Hoy es derecho general el que nadie pueda ser preso por deuda puramente civil.

(b) Concuerda con la L. 2, tit. 30, P. 7.—El tormento fué justamente abolido por el art. 303 de la Constitucion política de 1812, cuyo tit. 5 rige como ley en virtud de la de 16 de setiembre de 1837.

LEY III.—Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su exencion de pechos y servicios (a).

D. Juan I. en Leon por pragm. de 9 de Nov. de 1389.

Por quanto siempre nuestra voluntad fué y es de hacer merced á los Hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos usos y costumbres que siempre